

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : FRANQUIN RAMIREZ OSPINA
Radicación : 1859240890012017-00218-00

Auto Interlocutorio No. 097

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la aceptación de la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, argumentando que en la venta de cesión de derechos del crédito que hiciera el actual demandante a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, ésta no le ha ratificado poder para representarla, para ello, adjunta: Documento de Cesión de Derechos y los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario.

Obra en el presente cuaderno escrito de la doctora JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa en calidad de Apoderado Especial del Banco Bogotá, en el cual manifiesta que ha cedido los derechos crediticios que le corresponden al BANCO DE BOGOTA, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por la doctora SANDRA YANETH CALDERON ROZO, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firma y ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.

Como prueba del acto, adjunta al documento de la cesión de derechos, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual éste Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTA, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se aceptará la renuncia al poder conferido por el Banco de Bogotá a la Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del Proceso; así mismo, como se trata de un proceso de menor cuantía para comparecer al mismo se debe hacer por conducto de abogado legalmente autorizado – Art. 73 Ibídem-, por ello, se requerirá al cesionario CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por la doctora JESSICA PEREZ MORENO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por la doctora SANDRA YANETH CALDERON ROZO, conforme lo expuesto en antecedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA como apoderada del Banco de Bogotá el presente proceso, conforme al memorial allegado.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por la doctora SANDRA YANETH CALDERON ROZO, para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de junio de 2021.

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fa6ffc4d6d2bc2faf541c1e6f4f93fc7ce3b6c44b7e38c549ecdbf7c8a513b

Documento generado en 04/06/2021 11:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**